

Carece de valor el reconocimiento hecho por el padre al margen de la partida de bautismo, si no fué autorizado por el párroco cuando se practicó el acto.

*Recurso de nulidad interpuesto por don Alfredo Oyague y Noel y otros en la causa que siguen doña Luisa Z. Mendoza y Guerra, sobre declaratoria de herederos.—
Procede de Lima.*

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Lima, marzo 31 de 1930.

Vistos; con los no contenciosos sobre declaratoria de herederos y los de alimentos ofrecidos como prueba, resulta de autos: que doña Luisa Z. Mendoza y Guerra a fojas 1, en representación de sus menores hijos José Vicente y Augusto Ricardo Oyague, demanda en vía ordinaria la declaratoria de herederos de don José Vicente Oyague y Noel a fin de que a dichos menores se les declare herederos de éste como sus hijos naturales reconocidos. Manifiesta que la partida de defunción del intestado, así como las de nacimiento de sus indicados hijos se encuentran en el expediente sumario de intestado de don

José V. Oyague y Noel, que terminó por resolución de la Corte Suprema, en que se declaraba heredero del intestado a su padre don José Lucas Oyague. Indica que la demanda debe entenderse con don José Lucas Oyague; que a fojas 10 se contesta la demanda contradiciéndola y alegando que las partidas bautismales en que se apoya la demandante son falsas; que don Vicente Oyague, hijo del contestante, no ha firmado ninguna de esas partidas; que la firma que tiene una y otra no es la que él usaba, ni han sido puestas por él y reproduciéndose los argumentos y pruebas que se presentaron en la primitiva declaratoria de herederos; que recibida la causa a prueba, se actuaron las ofrecidas observándose los demás trámites de ley, por lo que es llegado el caso de expedir sentencia; y considerando: que en la diligencia de cotejo de fojas 175 vta., se expresa que las firmas que aparecen en los folios de las escrituras de fs. 809 y 850 del protocolo de los bienios de 1905 y 1906, cotejadas con las firmas de las cartas de fojas 166 y 167 de estos autos y las firmas que obran a fojas 61 del libro de partidas de bautismo de la Parroquia de Chupaca, en los años 1904 a 1907, así como la que corre a fojas 26 del mismo libro de bautismos de 1908 a 1909, son hechas por la misma mano, no obstante de haber diferencia de tintas entre ambas firmas, y no obstante también el tiempo transcurrido entre una y otra y la calidad de plumas que en una y

otra se han utilizado: que lo expuesto en dicha diligencia, se halla corroborado con el dictamen de los peritos calígrafos de fojas 178: que el hecho de que el cura Venancio E. Salazar, que actuó en el sacramento del bautismo del menor Augusto Ricardo, como encargado de la Parroquia de Chupaca, hubiera firmado posteriormente la anotación del reconocimiento hecho por el padre del menor, no invalida jurídicamente, ni menos moralmente, la realidad del acto y por el contrario, constituye la reparación del cumplimiento de un deber, pues no hay prohibición legal alguna, para que se realice el reconocimiento de los hijos naturales al márgen de la propia partida de bautismo, ni para que el cura ante quien se realizó el reconocimiento lo autentique con su firma en el momento que se le hace notar su omisión: que las partidas de bautismo de los menores a que se refiere la demanda y cuya copia fotográfica corre a fojas 184 y 185, tienen plena fuerza y valor, desde que la parte demandada no ha acreditado la falsedad que invoca al contestar la demanda: que el hecho muy revelador de que se haya reconocido a los menores el derecho a alimentos, refiere la discusión únicamente al carácter de naturales reconocidos o simplemente ilegítimos: que dados los elementos indicados y la circunstancia que la parte demandada en el curso del juicio no haya podido acreditar la falsedad del reconocimiento de hijos naturales, en favor de dichos menores, que aparece gráficamente

en las partidas fotográficas indicadas, forma la convicción definitiva en favor de los citados menores, como hijos naturales de don José Vicente Oyague y Noel; y que los hijos naturales reconocidos sólo tienen derecho a la mitad de la herencia, cuando concurren con el padre del intestado, según lo establece el inciso 2º. del artículo 892 del C. C. FALLO: declarando fundada la demanda de fojas 1, y en consecuencia, que son herederos de don José Vicente Oyague y Noel, sus hijos naturales reconocidos, José Vicente y Augusto Ricardo Oyague y Mendoza, en concurrencia con el padre del intestado y en la proporción indicada en el inciso 2º. del artículo 892 del C. C.

JOSE G. RAMIREZ.—Ante mí: *Gerardo Beraun*, Actuario.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

El Fiscal reproduce su dictámen de fojas 43 del expediente sobre declaración de herederos, porque subsisten los fundamentos invocados en dicho dictámen, que el señor Fiscal de la Corte Suprema reprodujo sustancialmente.

La prueba de cotejo a que se refiere el fallo de primera instancia, no modifica la situación legal de los demandantes, porque el cotejo efectuado por empíricos, puede servir de indicio, para demostrar la identidad de firmas, pero no autencidad, y, porque aún en el supuesto que tuviera ese valor si el párroco no presencié el acto del reconocimiento, y firmó después como se expresa en el fallo, no necesita de otro argumento para sostener que ese reconocimiento carece de valor.

HAY NULIDAD; reformándola y revocando la apelada, debe declararse sin lugar la demanda.

Lima, octubre 31 de 1930.

Muñoz.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, julio 7 de 1931.

Vistos; con el voto escrito del señor vocal doctor Burga Larrea, que se agregará rubricado por el Secretario; de conformidad en parte con el dictá-

men del señor Fiscal; por las razones pertinentes de la sentencia de primera instancia; y considerando: que las tachas de falsedad a las partidas de bautismo de los menores José Vicente y Augusto Ricardo Oyague, han sido desvirtuadas en este juicio ordinario: que la de nulidad es fundada, en cuanto a la partida de Augusto Ricardo, porque el reconocimiento hecho al márgen por el padre don José Vicente Oyague y Noel, no fué autorizado por el párroco doctor don Venancio Salazar, en el mismo acto, sino posteriormente y cuando ejercía las funciones de su ministerio en distinta parroquia, como aparece del certificado de fojas 2: y que, en consecuencia, sólo conserva su eficacia, para el derecho hereditario, la relativa a José Vicente, firmada por el padre cuando se extendió la partida en el libro respectivo: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fojas 245, su fecha 12 de julio de 1930, en cuanto confirmando la apelada de fojas 213 vta., su fecha 31 de marzo del mismo año, declara como heredero de don José Vicente Oyague y Noel a su hijo natural reconocido José Vicente Oyague, en concurrencia con el padre del intestado, conforme al inciso 2o. del artículo 892 del C. C.: declararon HABER NULIDAD en lo demás que contiene el fallo de vista: reformándolo en esta parte, y revocando el apelado, declararon sin lugar la demanda de contradicción interpuesta por doña Luisa Zoraida Mendoza,

respecto al menor Augusto Ricardo Oyague; sin costas; y los devolvieron.

BARRETO.—QUIROGA.—SANTA GADEA.—VALDIVIA.

VOTO ESCRITO DEL SEÑOR BURGA LARREA

En el juicio ordinario sobre declaratoria de herederos de don José Vicente Oyague y Noel, mi voto es porque en mérito de los fundamentos de la sentencia de primera instancia de fojas 213 vta., su fecha 31 de marzo de 1930, se declare que no hay nulidad en la confirmatoria de fojas 245, su fecha 12 de julio del mismo año, que declara fundada la demanda interpuesta por doña Luisa Z. Mendoza y Guerra, y, en consecuencia, que son herederos de don José Vicente Oyague y Noel, sus hijos naturales reconocidos José Vicente y Augusto Ricardo Oyague y Mendoza, en concurrencia con el padre del intestado y en la proporción legal correspondiente.

BURGA LARREA.

Se publicó conforme a ley.

Agustín M. Escudero, Secretario

Cuaderno No. 886—Año 1930.
